

SECRETARIA.- Señora Jueza, le informo que la parte demandante designó apoderado judicial. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 05 de marzo de 2024.

KATIA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 2019-00088-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÍO XII DE COCORNÁ LTDA.

Demandado: KATIA MARGARITA PEÑATES VERGARA, VÍCTOR HUGO MENDOZA HERNÁNDEZ Y CIPRIANO ANTONIO RIVERA ZABALA

Asuntos a resolver:

1. Notificación de los demandados
2. Terminaciones de poder y designación de apoderada.
3. Relación de títulos judiciales.
4. Solicitud de oficiar a entidades.

1. Notificación de los demandados

Una vez examinado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó constancia de la citación para la notificación personal a los demandados a las direcciones físicas aportadas en la demanda, arrojando un resultado positivo respecto a los señores KATIA MARGARITA PEÑATES VERGARA y CIPRIANO ANTONIO RIVERA ZABALA. Sin embargo, en relación con el demandado VÍCTOR HUGO MENDOZA HERNÁNDEZ la empresa de servicio postal 472 realizó la devolución de la citación, toda vez que el destinatario no reside en dicha dirección, como se puede verificar en la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería.

Posteriormente, teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a este Juzgado para surtir la notificación personal, la parte ejecutante procedió a notificarlos por aviso a la misma dirección física a la cual se les realizó la citación.

Al respecto, el artículo 292 del C.G.P establece:

“Art. 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.(...)”
(Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, se debe aportar la constancia de la certificación expedida por el servicio postal certificado y el aviso entregado al demandado, el cual debe indicar la fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia del auto que libró mandamiento de pago y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el cual debe aportarse con los cotejos y sellos correspondientes.

En el caso de marras, se observa que las notificaciones por aviso realizadas a los demandados KATIA MARGARITA PEÑATES VERGARA y CIPRIANO ANTONIO RIVERA ZABALA no se encuentran conforme a derecho, toda vez que no cumplen con los requisitos estipulados por la norma citada.

En relación con la notificación por aviso efectuada a la demandada KATIA MARGARITA PEÑATES VERGARA, advierte el despacho que, si bien se aportó el aviso y la demanda debidamente cotejados y sellados por la empresa de mensajería, se omitió presentar el auto que libra mandamiento de pago cotejado y sellado. Cabe señalar, que la función principal de la notificación por aviso en estos procesos ejecutivos es dar a conocer la providencia o el mandamiento de pago que se emite en contra del deudor, por lo cual constituye requisito esencial según lo dispone la norma *ibidem*. De modo que, la parte ejecutante omitió presentar elementos de prueba que permitan al Juez tener certeza del contenido de lo que se entregó con el aviso.

Por otro lado, respecto a la notificación por aviso efectuada al demandado CIPRIANO ANTONIO RIVERA ZABALA, se observa que el aviso fue aportado en debida forma, conforme lo dispuesto por el Art. 292 del C.G.P.; no obstante, la parte ejecutante omitió aportar la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, de forma tal que no se tiene certeza de que el demandado haya efectivamente recibido el aviso.

Así las cosas, se tiene que ambas notificaciones por aviso no se encuentran conforme a derecho, puesto que no cumplen con el lleno de requisitos que establece la norma procesal; por lo tanto, este despacho tendrá por no válidas las notificaciones por aviso realizadas a los ejecutados KATIA MARGARITA PEÑATES VERGARA y CIPRIANO ANTONIO RIVERA ZABALA, razón por la cual, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que realice las notificaciones, de conformidad con lo señalado en esta providencia y en cumplimiento del Art. 292 del C.G.P.

En cuanto al demandado VÍCTOR HUGO MENDOZA HERNÁNDEZ, se tiene que la parte ejecutante solicita se le nombre curador; no obstante, previamente debe emitirse una orden judicial que disponga el emplazamiento de este ejecutado. Así las cosas, se le dará el verdadero alcance a la solicitud de la parte actora y en consecuencia, se impartirá el trámite adecuado al presente asunto, ordenándose en primer lugar el emplazamiento del señor MENDOZA HERNÁNDEZ, el cual de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

2. Terminaciones de poder y designación de apoderada.

El demandante dentro del presente asunto, allegó memorial confiriendo poder a la Dra. ASTRID BIBIANA VÁSQUEZ BAHOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.036.424.600 y T.P 320.475 del C.S de la Judicatura, para que lo represente y lleve hasta su culminación el proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que quien figura como actual apoderado, el Dr. HÉCTOR JAIRO RODRÍGUEZ VERA, falleció y por ende, no puede continuar con la representación judicial frente a este proceso.

Así las cosas, si el apoderado de una de las partes fallece, no queda nadie que pueda asumir su representación, por lo cual la parte requiere designar un nuevo para continuar con el proceso.

En el caso de marras, la parte ejecutante aporta Registro Civil de Defunción del Dr. HÉCTOR JAIRO RODRÍGUEZ VERA, en donde se puede constatar que su fallecimiento se produjo el día 14 de julio de 2021, y en consecuencia, designa a la Dra. ASTRID BIBIANA VÁSQUEZ BAHOS como apoderada judicial, por lo cual sería del caso proceder a reconocer personería para actuar a la Dra. VÁSQUEZ BAHOS. No obstante, esta profesional del derecho renunció al poder y comunicó dicha renuncia a su poderdante, por lo cual el Juzgado accederá a la solicitud, conforme lo normado en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, se advierte que la parte ejecutante otorgó poder a la abogada CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON, para que ejerza su representación al interior de este trámite. Se advierte que el poder conferido se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 75 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se procederá a reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho.

3. Relación de títulos judiciales.

En cuanto a la solicitud de relación de depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, se procederá a ordenar a la secretaria para que consulte tal información en el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO y envíe la misma al correo electrónico de la parte demandante.

4. Solicitud de oficiar a entidades.

La parte demandante solicita se oficie a la entidad DECEVAL, para que le informe sobre las acciones, títulos o cuentas que posean los demandados. Asimismo, se oficie a TRANSUNION, antes CFIN para que informe de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantía y demás productos financieros que posean los demandados, según lo estipulado en el parágrafo 2, artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, en relación con los demandados KATIA MARGARITA PEÑATEZ, VICTOR HUGO MENDOZA y CIRPRIANO ANTONIO RIVERA.

Al respecto, debe advertirse que la vía adecuada para realizar estas peticiones es directamente a la entidad de la que se requiere alguna información, no a través del órgano judicial, el cual solo interviene en caso que la entidad se rehúse a dar respuesta a la solicitud o habiendo contestado, no responda a los criterios dispuestos por la Corte Constitucional, esto es, que debe ser una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente.

Sobre esto, el Código General del Proceso en su artículo 78 numeral 10 dispone sobre los deberes de las partes y sus apoderados "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

En el presente caso, no se observa documento o manifestación alguna que demuestre que el ejecutante haya realizado las peticiones en primer lugar ante las entidades TRANSUNIÓN y DECEVAL y su renuencia sea la razón por la cual necesita la intervención del juez. En consecuencia, este despacho no accederá a esta solicitud de la parte accionante.

Por último, es preciso aclararle a la memorialista que el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., es aplicable en el evento en que se pretenda recabar información para localizar al demandado, lo cual no se predica del caso de marras.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, no existe claridad acerca del objeto de la solicitud, pues no se precisa en el memorial presentado. Ahora bien, en caso de que lo pretendido consista en obtener información en relación con el ejecutado CIPRIANO ANTONIO RIVERA ZABALA, para fines distintos a los expuestos en el acápite anterior, la parte actora deberá atenerse a los argumentos esgrimidos, con fundamento en el artículo 78 del ordenamiento procesal general.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por terminado el mandato conferido al abogado HÉCTOR JAIRO RODRÍGUEZ VERA, debido a su fallecimiento.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. ASTRID BIBIANA VÁSQUEZ BAHOS, al poder otorgado por la parte demandante.

TERCERO: Tener a la Dra. CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

CUARTO: Tener por NO válidas las notificaciones por aviso a los demandados ejecutados KATIA MARGARITA PEÑATES VERGARA y CIPRIANO ANTONIO RIVERA ZABALA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación por aviso de los demandados KATIA MARGARITA PEÑATES VERGARA y CIPRIANO ANTONIO RIVERA ZABALA, a la dirección física aportada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P.

QUINTO: Emplazar al demandado VÍCTOR HUGO MENDOZA HERNÁNDEZ, para que concurra al proceso y se notifique del auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado, la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por secretaría, anótese en el aplicativo Tyba, activando el proceso para que sea público.

SEXTO: POR SECRETARÍA, se ordena **PONER A DISPOSICIÓN** de la apoderada judicial de la parte ejecutante, la carpeta contentiva del proceso, a través de enlace en One Drive.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, envíese al correo electrónico de la parte demandante, la relación de títulos que se han descontado a la parte demandada y que reposan en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, si los hubiere.

OCTAVO: Negar la solicitud de oficiar a las entidades señaladas, para obtener la información que aún no ha sido solicitada directamente por la parte demandante, de acuerdo con las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez.